República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Montería Córdoba

Montería, lunes nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.23-001-41-89-004-2022-0022500

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en el proceso ejecutivo promovido por **ALVARO JOSÉ SOTO GALVAN** actuando en nombre propio, contra **Ledys Mery Assias Cogollo** identificada con la cédula de ciudadanía número 34.999.486 y **José Antonio Madroñero Paz** identificado con la cédula de ciudadanía número 12.975.78.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. PROBLEMA JURIDICO:

¿Existe alguna causal de impedimento para conocer de este asunto?
¿Qué hacer en caso de existir causal de impedimento?

2. NORMA JURÍDICA APLICABLE

Articulo 140 Código General del Proceso. Declaración de impedimentos. Los magistrados, **jueces**, conjueces **en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta**.

(…)

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso. **Negrilla fuera de texto**

Articulo 141 Código General del Proceso. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. (….)

7. **Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación**. **(**Negrilla fuera de texto).

Articulo 144 Código General del Proceso. Juez o magistrado que debe reemplazar al impedido o recusado. El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación, **será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno, atendiendo el orden numérico, y a falta de éste por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.** (….) **Negrilla fuera de texto**

3. CASO EN ESTUDIO.

En este caso se trata de la presencia de la causal de impedimento que existe en relación con el señor **ALVARO JOSE SOTO GALVAN**, la cual está contemplada en el numeral 7 del artículo 141 C.G.P., es decir, **haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez**, dado los siguientes hechos:

El señor **ALVARO JOSE SOTO GALVAN** demandante en este asunto, formuló **Acción de Tutela**, **Recurso de Revisión** y **Denuncia Disciplinaria**, contra la titular de este despacho por haber fallado desfavorablemente a los intereses de la **Cooperativa COOFAEM** en el proceso Ejecutivo seguido contra la señora **RITA DEL CARMEN FIGUEROA VIDAL** con radicado **No.00295-2016**.

Asimismo el señor **ALVARO JOSE SOTO GALVAN**, presentó **Acción de Tutela y Denuncia Disciplinaria**, contra esta titular por el proceso Ejecutivo promovido por la **Cooperativa COOFAEM** contra **RAFAEL JOSE PASTRANA GUTIÉRREZ y BESIDORA DEL CRISTO NAVARRO MARTINEZ** con radicado **No.2766-2012**, por no haberle entregado los títulos judiciales del demandado **RAFAEL JOSE PASTRANA GUTIÉRREZ**, ya que existía una orden de embargo en un Proceso Ejecutivo de alimento en el **Juzgado Segundo del Circuito de Familia de esta ciudad, con Radicado No.2016-632-29,** en el que solicitaron el embargo del remanente a este despacho.

Es por lo manifestado que al enfrentar como Juez la presente demanda incoada por el señor **ALVARO JOSE SOTO GALVAN**, no puedo desconocer la condición anímica con respecto a éste, por ello en aras de una correcta administración de justicia, al considerar que se carece de la necesaria imparcialidad para pronunciarse en un proceso en donde actúa como apoderado alguien contra quien su ánimo se encuentra turbado (la causal 7ª del artículo 141 Código General del Proceso, encuentra razón más que suficiente para que en este caso concreto, declarar su impedimento por considerarse incapaz de decidir con la ecuanimidad indispensable para el ejercicio de la delicada misión de administrar justicia.

4. CONCLUSION:

Al estar configurada la causal 7ª del artículo 141 Código General del Proceso, la suscrita se declarará impedida y por consiguiente, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 144 del Código General del Proceso, se dispone pasar el expediente, al Juzgado Primero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, para que, si encuentra configurada la causal, asuma el conocimiento del asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería,**

RESUELVE:

Primero. Declárese la suscrita juez, impedida para conocer de este asunto en particular, h**aber formulado el demandante, denuncia penal o disciplinaria contra la titular de este despacho.** (No.7ª artículo 141 del C.G.P.)

Segundo. Por consiguiente, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 144 del Código General del Proceso, se dispone pasar el expediente, al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, para que, si encuentra configurada la causal, asuma el conocimiento, esto atendiendo que a la fecha los Juzgados 1° y 2° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, se encuentran afectos con medida de suspensión del reparto, por mandato del Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero. Realizar las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

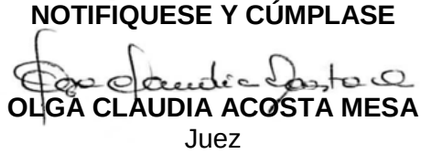

OLGA CLAUDIA ACOSTA MESA
Juez
(Firmado Original)

SME